



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00313-00
Demandantes: JOSÉ ALBERTO MONTERO MATTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2015, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición del señor José Alberto Montero Matta, ordenando emitir respuesta de fondo y concreta sobre la petición presentada por el aquí actor, relacionada con el proceso de reubicación en lugar distinto al de su desplazamiento.

Mediante autos del 26 de agosto de 2015 y 14 de octubre de 2016, se requirió a la entidad para que procediera a informar sobre las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo proferido por éste Despacho.

El 11 de enero de 2018, la accionada indicó que mediante la comunicación No. 201772033882001 de 20 de diciembre de 2017, se dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor, a través del cual le informó lo siguiente:

*"Respecto a su solicitud nos permitimos manifestar que luego de adelantar las gestiones de verificación en los registros administrativos de la Entidad se identificó al jefe de hogar **JOSE ALBERTO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **96328414**, no ha presentado solicitud alguna de acompañamiento en su proceso de retorno y reubicación, sin embargo, cabe aclarar que el grupo de retornos y reubicaciones de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas estará atento a recibir y tramitar dicha solicitud cuando manifieste su interés de hacerlo.*

..."

La precitada comunicación fue enviada a través de la empresa de correos 472, a la dirección Cll. 68U No. 18ª 44 sur- Barrio Juan Pablo II de la ciudad de Bogotá, la cual coincide con la señalada en el escrito de tutela presentado por el demandante (fl. 21-22).

Al respecto, el Despacho debe decir que la entidad cumplió con la orden impartida por éste Despacho el 13 de mayo de 2015, a través de la expedición y envío de la comunicación No. 201772033882001 de 20 de diciembre de 2017, mediante la cual dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor.

Así las cosas, se vislumbra que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho de petición del señor JOSÉ ALBERTO MONTERO MATTA, que fue amparado en el fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **13 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el presente incidente de desacato.

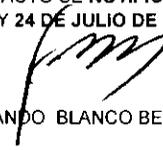
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE JULIO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00102-00
Demandantes: TULIA DE JESUS CASTRO VEGA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición de la señora TULIA DE JESUS CASTRO VEGA y, en consecuencia, ordenó a la FINANCIERA JURISCOOP, dar contestación a la solicitud presentada por la accionante.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de julio de 2017, adición el fallo de primera instancia y extendió la protección del amparo del derecho tutelado para que COOPRESTAR diera respuesta de fondo a la petición incoada por la demandante.

En auto del 6 de octubre de 2017, el Despacho requirió a las entidades para que informaran sobre el cumplimiento dado a los fallos emitidos en primera y segunda instancia.

El 25 de enero de 2018, la apoderada de la accionante solicitó la apertura del respectivo incidente de desacato en contra de COOPRESTAR, como quiera que el derecho protegido seguía siendo vulnerado.

El 8 de marzo de 2018, COOPRESTAR emitió respuesta a lo ordenado en los fallos de tutela, informando que mediante la comunicación DP-2017-43, remitida por correo certificado se le señaló a la accionante lo siguiente:

“... 1. Dentro de las condiciones para que se efectuara el desembolso del crédito, se encontraba que debería ser asociada hábil de la cooperativa y la señora TULIA DE JESUS CASTRO VEGA cumpla con este requisito.

En relación con el monto otorgado es el mismo desembolsado, por la suma de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS) valor que le fue girado a la cuenta de ahorros No...el 26 de julio de 2012, se adjunta consulta de pagos a terceros.

El pago de la obligación se pactó para su descuento a cuarenta y ocho (48) cuotas iguales y sucesivas a partir del mes de agosto de 2012, a razón de \$247.851... cada una, mediante la modalidad libranza, descontadas de la nomina de la pagaduría CONSORCIO FOPEP. La modalidad del crédito fue libre inversión.

...
La tabla de amortización despeja sus inquietudes, por cuanto informa ampliamente como se distribuye el recaudo mensual de la obligación pactada y la manera como se aplica cada uno de los complementos del crédito y en tal sentido, queda aclarado que el valor del desembolso fue por la suma de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS). Desconocemos quien le informó a su poderdante que el valor del crédito era por \$8.770.863".

La respuesta fue puesta en conocimiento de la actora mediante auto del 27 de abril de 2018, así las cosas, ante el silencio de la actora respecto de la respuesta dada por la entidad accionada, considera el Despacho que el incidentante ya tuvo conocimiento de la misma y estando conforme con la respuesta, se tiene que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **17 de mayo de 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el presente incidente de desacato.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00230-00
Demandante: MARIA PATRICIA MEDINA GALLO
Demandado: COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección "A" en providencia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de 17 de octubre de 2017, proferida por este Despacho.

Segundo: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 27 de febrero de 2018.

Tercero: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ECLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00256-00
Demandante: JOSE FERNANDO MELENDEZ COGOLLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

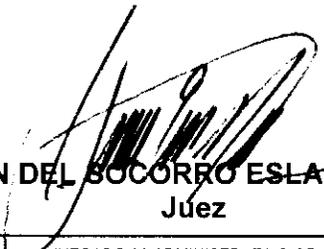
Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección "B" en providencia del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho.

Segundo. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 27 de febrero de 2018.

Tercero: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00288-00
Demandantes: MARIA DE LOS ÁNGELES OSORIO SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Teniendo en cuenta que la entidad no ha emitido respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo del 15 de diciembre de 2017, proferido éste Despacho, mediante el cual tuteló el derecho de petición de la accionante, es necesario previa apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

REQUERIR al **Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, informe y/o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho en **sentencia del 15 de diciembre de 2017**, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la aquí incidentante. En caso contrario, deberá exigir al funcionario competente el acatamiento al mentado fallo, iniciando las respectivas investigaciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar.

Advertir al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de 2 días hábiles, se abrirá en contra suya o del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia, incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00054-00
Demandantes: MARIA ELSY GUZMAN LUGO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición de la señora MARIA ELSY GUZMAN LUGO y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dar contestación a la solicitud presentada por la accionante.

El 23 de abril de 2018, la UARIV emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, informando que mediante oficio No. 20187206734461 de 20 de abril de 2018, le comunicó a la actora lo siguiente:

“... ”

*Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante **Resolución No. 0600120160133569 de 2016, notificada a través de aviso fijado el 09/06/2016 y desfijado el 15/06/2016**, mediante el cual se decidió: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) **MARIA ELSY GUZMAN LUGO**.*

Usted conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director (a) Técnico (a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso administrativo y contradicción, al no hace uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme...”

La respuesta anterior, fue enviada a la dirección Cr 10 # 76- 25 este torre D int. 1 apto. 404, a través de la empresa de correos 472, la cual coincide con la señalada en el escrito, mediante el cual solicita la apertura del incidente de desacato.

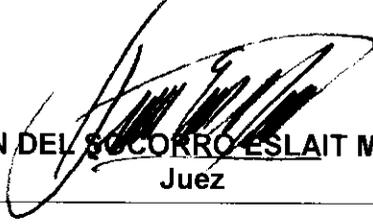
Por lo anterior, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento de la misma y estando conforme con la respuesta, se tiene que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **12 de marzo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00059-00
Demandantes: GLORIA FANNY ARICAPA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Teniendo en cuenta que la entidad no ha emitido respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo del 15 de marzo de 2018, proferido éste Despacho, mediante el cual tuteló el derecho de petición de la accionante, es necesario previa apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

REQUERIR al **Director de Reparaciones de la UARIV** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, informe o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho en **sentencia del 15 de marzo de 2018**, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la aquí incidentante. En caso contrario, deberá exigir al funcionario competente el acatamiento al mentado fallo, iniciando las respectivas investigaciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar.

Advertir al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de 2 días hábiles, se abrirá en contra suya o del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia, incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario. FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00061-00
Demandantes: LIGIA FAJARDO CARBALLO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS.

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Teniendo en cuenta que la entidad no ha emitido respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo del 20 de marzo de 2018, proferido éste Despacho, mediante el cual tuteló el derecho de petición de la accionante, es necesario previa apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

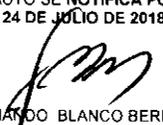
REQUERIR al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** /o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, informe /o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho en **sentencia del 20 de marzo de 2018**, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la aquí incidentante. En caso contrario, deberá exigir al funcionario competente el acatamiento al mentado fallo, iniciando las respectivas investigaciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar.

Advertir al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de 2 días hábiles, se abrirá en contra suya /o del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia, incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

Por **Secretaría del Juzgado**, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00068-00
Demandantes: FLORESMINDA OSORIO MARIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

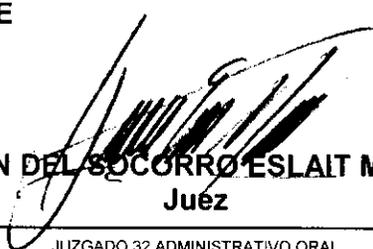
Teniendo en cuenta que la entidad no ha emitido respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo del 22 de marzo de 2018, proferido éste Despacho, mediante el cual tuteló el derecho de petición de la accionante, es necesario previa apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

REQUERIR al **Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, informe y/o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho en **sentencia del 22 de marzo de 2018**, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la aquí incidentante. En caso contrario, deberá exigir al funcionario competente el acatamiento al mentado fallo, iniciando las respectivas investigaciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar.

Advertir al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de 2 días hábiles, se abrirá en contra suya y/o del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia, incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00072-00
Demandantes: MARIA ELSY GALINDO MORALES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

Teniendo en cuenta que la entidad no ha emitido respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo del 23 de marzo de 2018, proferido éste Despacho, mediante el cual tuteló el derecho de petición de la accionante, es necesario previa apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

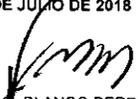
REQUERIR al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, informe y/o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho en **sentencia del 23 de marzo de 2018**, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la aquí incidentante. En caso contrario, deberá exigir al funcionario competente el acatamiento al mentado fallo, iniciando las respectivas investigaciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar.

Advertir al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de 2 días hábiles, se abrirá en contra suya y/o del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia, incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00143-00
Demandantes: JOSE LUBIN LINARES BEJARANO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2018, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición del señor Jose Lubin Linares Bejarano, ordenando realizar la notificación de la respuesta dada en el evento de no haberla realizado.

El 27 de junio de 2018, la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato, como quiera que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

El 24 de mayo de 2018, el DPS emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, informando que las comunicaciones No. S-2018-2002-007608 del 22 de marzo de 2018 y S-2018-1300-002993 del 2 de abril de 2018, a través de las cuales se dio respuesta al accionante y que fueron aportadas en su oportunidad al Despacho previo a proferir el fallo, fueron notificadas mediante las guías Nos. RN924329263CO y RN928021915CO de 24 de marzo y 2 de abril de 2018, respectivamente, aportando copia igualmente de la certificación de entrega que expide la empresa de correos 472.

Al respecto, el Despacho debe decir que la entidad cumplió con la orden impartida por éste Despacho el 21 de mayo de 2018, esto es, haber realizado la notificación de las comunicaciones No. S-2018-2002-007608 del 22 de marzo de 2018 y S-2018-1300-002993 del 2 de abril de 2018, mediante las cuales dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor.

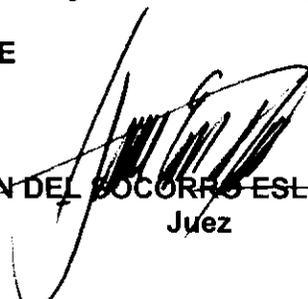
Así las cosas, se vislumbra que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho de petición del señor JOSE LUBIN LINARES BEJARANO, que fue amparado en el fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **21 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el presente incidente de desacato.

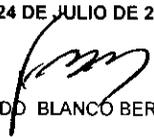
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE JULIO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00196-00
Demandantes: PABLO NARANJO GALEANO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sustanciación Constitucional

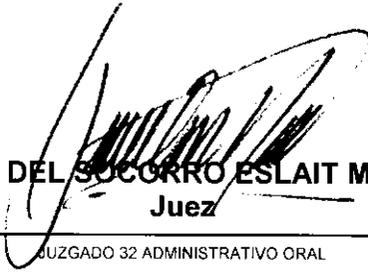
Teniendo en cuenta que la entidad no ha emitido respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo del 25 de junio de 2018, proferido por éste Despacho, mediante el cual tuteló el derecho de petición del accionante, es necesario previa apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

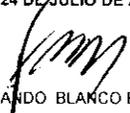
REQUERIR al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, informe o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho en **sentencia del 25 de junio de 2018**, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición del aquí incidentante, como quiera que en memorial radicado el 28 de junio de 2018, indicó que estaba pendiente de anexar el aviso mediante el cual se notificó la respuesta emitida al accionante. En caso contrario, deberá exigir al funcionario competente el acatamiento al mentado fallo, iniciando las respectivas investigaciones disciplinarias, si a ello hubiere lugar.

Advertir al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de 2 días hábiles, se abrirá en contra suya o del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia, incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00212-00
Demandante: YENE PERDOMO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto sustanciación constitucional

Mediante memorial de fecha 19 de julio de 2018, el accionante presentó impugnación a la sentencia dictada por este Despacho, el 9 de julio de 2018 y como quiera que la misma fue notificada el 16 de julio de los corrientes, según constancia expedida por la Secretaria de la cual se extrae que *“se permite dejar constancia que se comunicó con el (la) accionante al abonado celular 3138439263 aportado con el escrito de tutela, indicándole que se había proferido fallo de tutela el 9 de julio de 2018 y se le informó el sentido del fallo...”*, se tiene que fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad establecida¹.

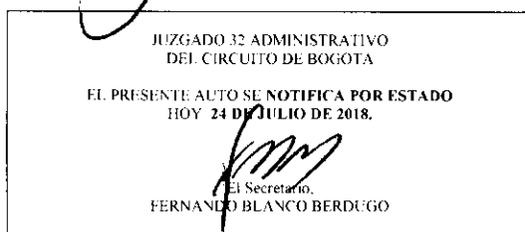
En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia del 9 de julio de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaria remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez



¹ Tenía como plazo para presentar impugnación el 19 de julio de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00243-00
Demandante: **GUSTAVO HENAO HERRERA**
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

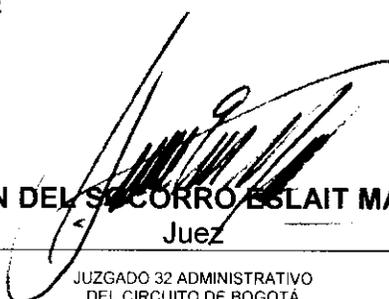
Auto interlocutorio constitucional

Por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la Acción de Tutela impetrada en nombre propio, por el señor **GUSTAVO HENAO HERRERA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.
2. Notifíquese a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entregando copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y advirtiéndole que se le concede el término de dos (02) días para que haga uso del derecho de defensa, y rinda informe sobre las circunstancias que motivaron la formulación del presente amparo.
3. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo dispone los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2018.
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO